

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, a esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la Reina y su Augusto hijo continúan en estado satisfactorio y normal. SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias no tienen novedad.»

(De la *Gaceta* núm. 176.)

SENADO

Sesión del día 24.

Abrese sesión 3'50 bajo presidencia Azcárraga.

Sr. Ochando interpelección anunciada sobre retención haberes Oficiales Ejército.

Presidente Consejo contesta, quedando terminada interpelección.

Sr. Palomo presenta varias exposiciones suscritas por algunos notarios, haciendo observaciones ley Hipotecaria.

Sr. Diaz Moreu insiste dese cuentas gestiones relacionadas ley inspección seguros.

Orden dia.—Tómanse consideración varias proposiciones; apruébanse dictámenes carreteras; vótanse otros definitiva.

Continúa debate reforma ley Hipotecaria; deséchase enmienda conde Torrealanz art. 16; lentamente avanza discusión hasta art. 24. Levántase sesión 7'20.

CONGRESO

Sesión del día 24.

Abrese sesión 3'35, presidencia Aparicio.

Léese despacho S. M. agradeciendo felicitación; óyense vivas Rey.

Sr. Flores Dávila dirige ruego local.

Sr. Morote formula cargo Ministro Instrucción por conceder una comisión de examen Colegio Jesuitas La Guardia.

Ministro demuestra antecesor dictó disposición concedió algunas; ambos rectifican.

Marqués Villaviciosa alusiones. Sr. Canalejas ruega Sr. Ministro reclamaciones Claustro profesores.

Sr. Ordoñez, representante distrito La Guardia, defiende causas alegadas Jesuitas crearlas justas.

Sr. Piniés ruego sin interés.

Sr. Villanueva hace denuncia respecto contrato arrendamiento con minas celebrado por Ayuntamiento Málaga.

Ministro Gobernación contesta estaba enterado; ambos rectifican.

Sr. Riu dirige ruegos sin interés Ministros Hacienda y Gobernación.

Se pide urgencia envío expediente suspensión Ayuntamiento Málaga.

Ministro Gobernación dice están sacándose copias.

Sr. Burell pide expediente presupuesto escuela naval flotante.

Sres. Burell y Canalejas anuncian proposición discutirlo.

Sr. Romero dirige preguntas sucesos Marruecos.

Orden dia.—Reanúdase debate administración.

Deséchase enmienda Sr. Romero al art. 185; otra votación nominal Sr. Llorente 86 contra 5; deséchase otra Sr. Alba proponiendo nueva redacción artículos 185 y 186; otra Sr. Calzada pidiendo supresión 185 por semejarse enmienda admitida Sr. Zamora; deséchase una Sr. Romero.

Levántase sesión 7'35.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia firmada por los Sres. D. Luis Mahou, D. Faustino Prieto, D. Eduardo Lastra y D. Lucas Garzón, solicitando se declare nula la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que en la mencionada instancia pasó a informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual lo emitió con fecha 26 de Abril;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el referido informe, que luego se insertará, se ha servido disponer sea desestimada la instancia de los Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón, y declarar que no ha lugar a lo que en ella se solicita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

El Instituto ha examinado con toda atención la protesta presentada por los Sres. Garzón, Prieto, Lastra y Mahou contra las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase patronal, que fué remitida por V. E. a informe de esta Corporación por Real orden de 26 de Marzo último, en cumplimiento de lo cual pasa a exponer su opinión acerca de cada uno de los fundamentos en que aquella protesta se apoya:

1.º El primero que en ella se consigna es que «el Instituto de Reformas Sociales, dejando incumplido lo mandado en el art. 56 del Reglamento reformado de 24 de Noviembre de 1904, no ha formado el oportuno Censo de Sociedades, que ha debido servir de base para esta elección, dando con ello lugar a todas las irregularidades que motivan esta protesta; la falta del Censo ha sido causa de que hayan

tomado parte en la votación los compromisarios de pequeñísimas entidades, totalmente desconocidas, y que lo hayan hecho con idéntica representación que otras agrupaciones formadas por más de dos y de tres mil afiliados, que existiendo el Censo hubieran designado dos ó tres compromisarios, variando totalmente el resultado efectivo de la votación.»

El último párrafo del art. 55 del Reglamento del Instituto dice:

«Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.»

Y el primero del art. 56 dice textualmente:

«Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados a cada una de ellas.»

Esta disposición se refiere, sin duda alguna, al Censo que ha de formarse de las Sociedades ó Asociaciones obreras de que habla el último párrafo del artículo anterior, más no a las Asociaciones patronales. Para convencerse de ello basta considerar que así como es necesario en el primer caso, por no especificarse en el Reglamento cuáles sean aquellas, es innecesario en el segundo, desde el punto y hora en que en el mencionado art. 55 se enumeran taxativamente las que tienen derecho de sufragio, dejando a las no enumeradas la facultad de acudir al Instituto para que previamente las califique de análogas, cuando así proceda, a juicio del mismo. El Instituto, pues, no ha dejado incumplido, como gratuitamente afirman los que suscriben la protesta, lo mandado en el art. 56 del Reglamento, al no hacer el Censo de las Asociaciones patronales.

Carece, por tanto, de todo fundamento el motivo de protesta que figura en la instancia con el núm. 1.

2.º El segundo motivo alegado

es que «los Gobernadores civiles de las provincias no se han dirigido, por conducto de los Alcaldes, á los Presidentes ó Directores de las Sociedades, invitándoles á designar sus compromisarios, por lo que no pocas, desconociendo el modo y forma de hacerlo, han dejado de nombrarlos en tiempo oportuno, ó lo han hecho en condiciones no ajustadas á la convocatoria.»

La afirmación es también completamente infundada, porque en efecto, en ninguna de las disposiciones del Reglamento, ni en algunas de las contenidas en la Real orden de convocatoria de 7 de Febrero de 1908 se impone á los Gobernadores civiles la obligación de dirigirse por medio de los Alcaldes á los Presidentes ó Directores de las Sociedades, invitándoles á nombrar compromisarios, y buena prueba de ello es que los firmantes de la protesta no pudieron citar el precepto ó preceptos que dicen infringidos. En cuanto á la afirmación de que no son pocas las Sociedades que desconociendo el modo y forma de designar compromisarios han dejado de hacerlo, no pueden tampoco tomarse en cuenta, puesto que la Real orden de convocatoria fué publicada en la Gaceta del 8 de Febrero y después en los Boletines oficiales de todas las provincias de España; con esto se hizo oficialmente cuanto se pudo hacer para que la convocatoria llegase á conocimiento de los interesados. Si, además, se recuerda que todos los periódicos de gran circulación insertaron dicha Real orden, se convendrá en que si alguna Sociedad ha dejado de nombrar compromisarios, no podrá, ciertamente, aducir como causa de ello la falta de publicidad de lo noticia.

3.º En la protesta se dice que «algunos Gobernadores civiles, al publicar en los Boletines oficiales las listas de Sociedades y sus compromisarios, han dejado eliminado caprichosamente los nombres de unas, mientras han incluido otras que reconocidamente no podían ser admitidas á intervenir en la elección, hecho agravado por algunos Alcaldes negándose á admitir el voto de compromisarios nombrados en debida forma.»

Los hechos consignados en este número no puede el Instituto tomarlos en consideración, porque, como se ve, ni se hacen cargos concretos, que son los que habían de servir para depurar las responsabilidades, ni se dice quiénes fueron los Gobernadores que eliminaron caprichosamente algunas Sociedades ó incluyeron otras que no tenían derecho á ello, ni se especifica quiénes fueron los Alcaldes que se negaron á admitir el voto á compromisarios en debida forma.

4.º En este número dicen los firmantes de la protesta que «de conformidad con lo dispuesto en el

art. 55 del Reglamento reformado de 24 de Noviembre de 1904, el Instituto ha debido hacer la previa declaración de análogas para todas aquellas Asociaciones que, con iguales fines que las enumeradas en el Reglamento, no figuran en la relación citada y deseaban tomar parte en la votación; pero al no hacerlo así antes del nombramiento de compromisarios, sólo puede hoy admitirse como legal el voto de las Sociedades taxativamente señaladas en dicha relación y las que hubieren reclamado y obtenido la previa declaración, y aun éstas no pueden ser admitidas por sus títulos ni por su Reglamento, sino mediante la certificación de haber obtenido del Ministerio de Fomento la declaración de oficiales; en su consecuencia, las Cámaras de Comercio y Agrícolas, los Sindicatos de riego y agrícolas y otras entidades similares que no hayan sido aún declaradas oficiales por la Gaceta por el Ministerio de Fomento, no han debido tomar parte en la votación, y hoy deben ser eliminados sus votos.»

En primer término, bueno será advertir que el Reglamento no impone al Instituto la obligación de declarar *motu proprio* la analogía de que se trata, si bien ha entendido en todos los casos de este género que los interesados, en tiempo oportuno sometieron á su deliberación.

En segundo lugar, es preciso hacer constar también que el Instituto no ha declarado válidos más que los votos de aquellas Sociedades taxativamente comprendidas en el art. 55 del Reglamento y el de las que han reclamado y obtenido previamente la declaración de analogía, como puede demostrarse con las listas de votación y de escrutinio que obran en la Secretaría general, y con el hecho de haber anulado el voto de muchas de ellas que no reunían las condiciones reglamentarias.

Y en tercer lugar, en fin, es necesario que conste asimismo que la declaración oficial hecha por el Ministerio de Fomento, que estiman los firmantes requisito indispensable para que las Cámaras de Comercio y Agrícolas, Sindicatos de riego y otras entidades similares puedan tener derecho de sufragio en las elecciones del Instituto, no se refiere á este derecho, pues el Reglamento, en su art. 55, no exige otra condición sino la de que estén *legalmente constituidas*, y la declaración oficial hecha por dicho Ministerio para tales entidades no afecta en ningún modo á su personalidad jurídica, sino únicamente á la exención de tributos de que gozan las que obtienen dicha declaración, al ser equiparadas á los Sindicatos Agrícolas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1906.

5.º Los firmantes sostienen que «los Bancos populares y Cajas rurales, cuyos votos han sido computados, carecen de todo derecho á votar, por no poderse reputar como Sociedades análogas á las enumeradas en el Reglamento, siendo cual son, ya en la forma de anónimas, ya en la de cooperativas verdaderas Compañías mercantiles de crédito, ajénas á los fines del Instituto.»

Repasadas las listas de votación, no aparece en ellas ningún Banco popular á quien se le haya reconocido el derecho de sufragio en estas elecciones. Dos Bancos solamente figuran en dichas listas: el uno, el *Banco Agrícola de Jijona*, que es una verdadera Comunidad de labradores; y el otro, el *Banco Mutuo Nacional de Madrid*, de cuyo derecho no dudarán los firmantes de la protesta, puesto que el compromisario de dicha Sociedad votó la candidatura de los Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón. Respecto de las Cajas rurales, de las que sostienen los firmantes que carecen de todo derecho á votar por no poderse reputar como Sociedades análogas á las enumeradas en el Reglamento, baste decir que la inmensa mayoría de las que han votado son del sistema Raiffeisen; que refiriéndose á estas Cajas, dice la mencionada Real orden de 21 de Julio de 1906; «que estas instituciones y sus análogas tienen perfecta cabida entre las que comprende el art. 1.º de la ley de 28 de Enero último (1906)», y, en fin, que en vista de ello, tanto á tales Cajas como á las instituciones análogas de crédito, se les concedió la exención de impuestos que la ley concede á los Sindicatos Agrícolas.

6.º En la protesta se dice, por último, que «debe considerarse también como un vicio de nulidad el hecho de que, disponiéndose en el art. 8.º de la Real orden circular de 7 de Febrero último que el escrutinio se verificará el día 16 de Marzo, dicha operación ha sido realizada por el Instituto el día 20, ó sea dos días después de lo ordenado.»

El escrutinio se verificó el día 18 de Marzo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de convocatoria; pero como en aquella sesión se acordó eliminar el voto de varias Sociedades que no tenían derecho á votar, fué necesario hacer la rectificación de las listas y aplazar la *proclamación* para el día 20. El Instituto, pues, ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en el número 8.º de dicha convocatoria, y el día 20 no se verificó ninguna operación relativa al escrutinio, haciéndose en ese día solamente la proclamación de los que resultaron con mayoría de votos.

Respecto de los conceptos contenidos en el último párrafo de la protesta, el Instituto necesita hacer constar:

Primero. Que el candidato Sr. Garzón, con fecha 15 de Marzo se dirigió al Sr. Presidente del Instituto diciéndole que, creyendo que citaba un derecho, pedía que se pusiesen de manifiesto las actas electorales, y que el Presidente, defiriendo á los deseos del Sr. Garzón, y aun cuando ningún precepto legal le daba derecho para examinar las actas, dispuso que se le facilitasen por la Secretaría general, y así le fué comunicado. Los días siguientes, pues, que se proporcionaron al Sr. Garzón los obtuvo sin que ello le diese derecho ninguna disposición legal, es decir, sin carácter oficial, sino particularmente.

Segundo. Que el Sr. Garzón presentó en la Secretaría general el día 16 del mismo mes, y allí se sometió á su disposición las actas electorales; que á petición suya, el Secretario general le facilitó el resultado de la elección hasta aquel momento, advirtiéndole, no una, sino varias veces, que tal resultado era definitivo, en primer término, porque aun no habían llegado todas las actas de provincias (el examen de la última se hizo el día 18), y segundo lugar, porque en el momento hecho por la Secretaría se habían computado los votos de todas las Sociedades votantes, dejándose como es natural, al Pleno la facultad de anular los votos de aquellos que no tuviesen derecho de sufragio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tercero. Que aunque la Secretaría general no facilitó al Sr. Garzón nota alguna escrita referente al número de votos de cada candidato, sino que se redujo á manifestárselo de palabra, según los datos que obran en dicha dependencia, las cifras que entonces se dieron no convienen con las que los firmantes transcriben en su protesta, puesto que el candidato nombrado en dicho documento no figura como aquéllos afirman, en el séptimo lugar para la pequeña industria, sino en el cuarto, con 151 votos, y una diferencia de 151 votos (no de 150 como se dice en la protesta) con respecto al que ocupaba el segundo, que tenía entonces 189. Claro es que esta divergencia, entre ésta y aquella cifra, puede atribuirse á otra causa, como á la facilidad de cometer un error bien al dictar ó bien al escribir lo que se dictaba; y

Cuarto. Que el Sr. Secretario general, antes de haberse recibido la protesta en el Instituto, y al leer los artículos y sueltos que algunos periódicos dedicaban á las elecciones de Vocales, solicitó del Sr. Presidente por medio de la Presidencia, se nombrase una Comisión especial encargada de examinar todo detenimiento y minuciosamente los trabajos de la Secretaría, con motivo de las operaciones preparatorias del escrutinio; que el Sr.

en su sesión del 26 de Marzo, acordó denegar la petición y conceder por unanimidad un voto de confianza á dicho Sr. Secretario y á los funcionarios de la Secretaría general; que las actas y trabajos de la Secretaria se encuentran actualmente en el Congreso de los Diputados por petición del Presidente del Instituto, y que cuando tales documentos sean devueltos estarán en la Secretaría general á disposición de cuantos quieran examinarlos.

Por todas las razones que anteceden, el Instituto ha acordado por unanimidad en su sesión del 26 del pasado, informar á V. E. en el sentido de que debe desestimarse la protesta en cuestión.

Madrid 1.º de Abril de 1908.—V.º B.º.—El Presidente, G. de Azcárate.

(De la Gaceta núm. 170.)

Vistas las instancias del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona y de la Junta local de Reformas Sociales de Mataró, solicitando aclaración de la ley del Descanso en lo referente á la carga, descarga y transporte de mercancías en domingo:

Resultado que las mencionadas instancia pasaron á informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual lo emitió con fecha 19 de Mayo último;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el referido informe, se ha servido disponer:

Que la expedición, carga y descarga de mercancías exceptuadas del descanso abarca los extremos siguientes:

1.º La expedición de mercancías ó sea el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren á tren, de tren á barco ó de un medio á otro de transporte de los que fuesen preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La expedición, carga y descarga de las materias susceptibles de alteración; desde las estaciones de partida hasta las de destino; desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones ó puntos de partida; desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques ó lugares de producción ó arribo hasta las fábricas de conservas, empaque, preparación ó transformación, depósito, y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor ó propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias expresamente exceptuadas del Descanso dominical.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los in-

teresados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1908.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de Barcelona y Gerona.

(De la Gaceta núm. 162.)

Providencias Judiciales

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia del Procurador don Angel de la Peña y Mazón, en nombre y con poder de D.ª Inés Pérez Vivanco, mayor de edad, labradora, casada con D. Jerónimo Perez Ortega, vecinos de Muga, distrito municipal de la Junta de Traslaloma, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato del finado D. Eugenio Pérez Vivanco, natural de dicho pueblo de Muga, que falleció en el Hospital general de Puerto Principe (Isla de Cuba) el día 1.º de Septiembre del año último de 1907, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, ni dejar descendientes ni ascendientes.

Y por tanto, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, debiendo advertirse que la que reclama la herencia lo es su hermana carnal la referida D.ª Inés Pérez Vivanco.

Dado en Villarcayo á 23 de Mayo de 1908.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Quintanavides.

D. Lorenzo Quintana, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Angel Quintana Barriocanal, de esta vecindad, contra D. Victor Garcia y D. Sinforiano Pérez, vecinos de Rublacedo de Abajo, sobre pago de pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia de los segundos, á pesar de haber sido citados en forma legal, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Quintanavides á 16 de Junio de 1908, el Sr. D. Lope Saiz Quintana, Juez municipal de este distrito, acompañado de los adjuntos de este cuatrimestre Don José Barriocanal y D. Tomás Rueda, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, entre partes, D. Angel Quintana Barriocanal, como demandante, y D. Victor Garcia y D. Sinforiano Pérez, como demandados: vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos declarar

y declaramos rebeldes á los demandados Victor Garcia y Sinforiano Pérez, á los cuales se les condena al pago de 208'50 pesetas que les reclaman en el precedente juicio, á fin de que, tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, paguen al demandante la expresada suma, condenándose así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, y por ausencia de los demandados y rebeldía en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lope Saiz.—José Barriocanal.—Tomás Rueda.—Ante mí, Lorenzo Quintana.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal de esta villa D. Lope Saiz Quintana, estando celebrando audiencia pública hoy 16 de Junio de que certifico.—Lorenzo Quintana.

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal que la sella en Quintanavides á 19 de Junio de 1908.—Lorenzo Quintana. V.º B.º = El Juez municipal, Lope Saiz.

Censo Electoral.

Junta municipal de Zumel.

Acta de constitución de esta Junta, creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.

En la villa de Zumel, á 28 de Septiembre de 1907 y su hora de las once de la mañana, reunidos en la sala audiencia de este Juzgado, previa convocatoria del Sr. Presidente, Juez municipal actual don Marcos Páramo Miñón, según lo ordena la vigente ley, la mayor parte de los vecinos de este distrito, el Sr. Presidente dijo: que por D. Gervasio Garcia Pérez, Secretario de este Juzgado municipal, se diese lectura al art. 11 y demás concordantes de dicha ley, y verificado que fué por dicho señor, así como también de las certificaciones recibidas del Sr. Gobernador de esta provincia y del Sr. Alcalde de esta villa, de los mayores contribuyentes por territorial é industrial que tienen voto para compromisario en las elecciones de Senadores, y por último, la del Concejal que obtuvo el número mayor de votos en las últimas elecciones de Concejales; después de larga discusión acerca del nombramiento de vocales y suplentes, se procedió al sorteo, dan-

do el siguiente resultado: Presidente, D. Marcos Páramo Miñón, Juez municipal actual; primer Vicepresidente, D. Victorino Nebreda Nebreda, Concejal de más votos; segundo Vicepresidente, D. Emeterio Miñón Peña, elegido por la Junta; Vocales, D. Pedro Angulo Garcia, ex-Juez municipal más antiguo; don Dámaso Nebreda Varona y D. Melquiades Páramo Miñón, sorteados por contribución territorial; D. Gregorio la Viuda Saez y D. Braulio Nebreda Nebreda, por ser actuales industriales; Vocales suplentes, don Sandalio Peña Rojo, ex-Juez más antiguo; D. Aquilino Miñón Alonso y D. Gregorio Garcia Rojo, sorteados por contribución territorial.

Con lo que se dió por terminado este acto, haciendo presente que de Vocales suplentes carece esta Junta por no haber en este distrito más que los propietarios, manifestando los concurrentes de quedar enterados y conformes con todo lo actuado en estas operaciones, ordenando el Sr. Presidente remitir cuanto antes los documentos necesarios á la Junta provincial y al Sr. Gobernador de esta provincia, y en prueba de ello y de quedar enterados y conformes, firman los que componen la Junta municipal del Censo de este distrito, de lo que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Marcos Páramo.—Primer Vicepresidente, Victorino Nebreda.—Segundo Vicepresidente, Emeterio Muñoz.—Vocales.—Melquiades Navarro.—Gregorio Saiz.—Pedro Angulo.—Dámaso Nebreda.—Vocales suplentes, Aquilino Muñoz.—Sandalio Peña.—Gregorio Garcia.—El Secretario, Gervasio Garcia.

D. Sebastián Garcia y Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Zumel,

Certifico: que D. Victorino Nebreda y Nebreda, Concejal de este Ayuntamiento, ha sido designado por haber obtenido mayoría de votos en elecciones populares de este distrito, para que pueda actuar é intervenir en cuantos asuntos y sesiones celebre la Junta municipal del Censo de este distrito.

Y para que conste expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde de Zumel á 28 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Sebastián Garcia.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Rojas.

Junta municipal de Santovenia.

Copia del acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Santovenia para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En Santovenia á 23 de Diciembre de 1907, reunidos en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á las nueve de la mañana bajo la presidencia del señor Juez municipal los demás individuos de dicha Junta nombrados en

sesión de 30 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en que se constituya nuevamente con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley, bajo la Presidencia del vocal designado por la Junta de Reformas sociales en lugar del Juez municipal.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquellos en la forma siguiente:

En virtud de no hallarse constituida la Junta local de Reformas sociales por carecer de patronos y obreros por dedicarse todos los habitantes de este distrito á los trabajos agrícolas individuales, esta Junta considera que debe pertenecer la presidencia al Sr. Juez municipal con arreglo al art. 11 de la vigente ley Electoral.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Julián García Delgado, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, D. Remigio Castro Saez, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular, con exclusión del Alcalde y los Tenientes; Vicepresidente 2.º D. Frutos Castro Garrido, designado por la Junta entre sus vocales; Vocales por territorial, D. Eusebio Garrido Lara y D. Victor Lara García; sus suplentes, D. Hipólito García García y D. Aniceto Izquierdo; vocales por industrial, D. José Martínez, único contribuyente por dicho concepto en este distrito; D. Francisco López, mayor contribuyente por territorial por no haber más industriales; sus suplentes, D. Matias Casto García y D. Cipriano Castro Meque; vocal como ex-Juez, D. Frutos Castro Garrido; su suplente, D. Marcelino Castro Garrido; suplente del Concejal que obtuvo mayor número de votos, D. Antonio Casto Saez; Secretario, D. Salustiano Velasco.

En este estado y después de acordar se remitan copias de este acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, firmando la presente todos los concurrentes conmigo el Secretario, de que certifico.—Presidente, Julian Garcia.—Vocales, Remigio Castro.—Frutos Castro.—Eusebio Garrido.—Victor Lara.—José Martínez.—Francisco López.—Suplentes, Hipólito García.—Aniceto Izquierdo.—Matias Castro.—Cipriano Castro.—Marcelino Castro.—Antonio Castro.—Secretario, Salustiano Velasco.

Es copia literal que concuerda con su original al que nos remitimos caso necesario, y para que

conste y en cumplimiento á lo mandado y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, damos la presente que firmamos en Santovenia á 23 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Salustiano Velasco.—El Presidente, Julian Garcia.

Junta municipal de Sotopalacios.

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En la villa de Sotopalacios á 25 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento á la hora de las diez de su mañana bajo la presidencia del Sr. Juez municipal D. Iguacio Güemes Diez, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo, en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en que se constituya nuevamente, designando como Vicepresidente 1.º en vez de un ex-Juez municipal al Concejal que haya obtenido mayor número de votos, y nombrar por elección entre los vocales el 2.º, designándose suplentes del Concejal y del ex-Juez.

El Sr. Juez, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Ignacio Güemes, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, D. Evaristo Ubierna, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular; Vicepresidente 2.º, D. Tomás Gallo Alonso, designado por la Junta entre sus vocales por votación en la que no tomaron parte los suplentes; vocales por territorial, D. Paulino Ubierna Diez y D. Pio Ubierna Diez; sus suplentes, D. Máximo Ubierna Diez y D. Ignacio Diez Ubierna; vocales por industrial, D. Lorenzo García Ubierna y D. Francisco Muñoz Carcedo; sus suplentes, D. Martín del Campo García y D. Vicente Cueva Ortega; Vocal como ex Juez más antiguo, D. Tomás Gallo Alonso; su suplente, D. Santos Reca Alonso, también ex-Juez que le sigue en antigüedad; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Rufino Rodríguez Cuezva; Secretario, el del Juzgado municipal.

En este estado y después de acordar se remitan copias de esta acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la presente acta que firman los señores concurrentes conmigo el Secretario.—El Presidente, Ignacio Güemes.—El Vicepresidente 1.º, Evaristo Ubierna.—El Vicepresidente 2.º, Tomás Gallo.—Los vocales por territorial, Paulino Ubierna.—Pio Ubierna.—Por industrial, Lorenzo

García.—Francisco Muñoz.—El Secretario, Carlos Rodríguez.

Es copia conforme á su original al que me remito en caso necesario. Y para que así conste, firmo la presente certificación con el visto bueno del Sr. Presidente que lo firma y sella en Sotopalacios á 4 de Enero de 1908.—El Secretario, Carlos Rodríguez.—V.º B.º.—El Presidente, Ignacio Güemes.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

SECRETARÍA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha acordado que al evacuarse los informes relativos á las peticiones de licencias de los Jueces de primera instancia prevenidos por las disposiciones vigentes, se cuide, bajo la responsabilidad de los Presidentes, de aquilatar la certeza de la causa alegada y si puede ocasionar perjuicio la ausencia del funcionario solicitante por el número y estado de los asuntos pendientes y por la condición y circunstancias que concurren en los que sustituyan á los ausentes.

Y con el fin de dar exacto cumplimiento á la indicada disposición, S. S. I. ha acordado se recuerde á los Jueces de primera instancia del Territorio por medio del presente Boletín oficial que, al formular las peticiones de licencia, tengan muy en cuenta lo prevenido en circular de 31 de Mayo del año último respecto á la remisión de la relación numérica de asuntos pendientes, estado de los mismos é informe que en la misma se expresa, cuyos funcionarios darán aviso de quedar enterados de la presente.

Burgos 23 de Junio de 1908.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Las Celadas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Las Celadas 18 de Junio de 1908.—El Alcalde, Julián Miguel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Palacios de la Sierra.

Respecto de rústica y pecuaria:

Moradillo de Roa.

Merindad de Sotoscueva.

Ocón de Villafranca.

Respecto de rústica y urbana:

Quintanillabón.

De pecuaria:

Avellanosa de Muñó.

De rústica:

Galbarros.

Alcaldía de Caleruega.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Caleruega 20 de Junio de 1908.—El Alcalde, Marcos Delgado.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en este establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos en este Parque para el día 11 del mes de Julio á las diez y media; los que deseen interesarse en él, deberán acompañar á las ofertas muestras de los artículos que ofrezcan y sujetarse, caso de ser aceptadas por la Junta económica del establecimiento, á las bases ó condiciones técnicas y económicas que para mejor garantía del servicio por ésta precisamente se tiene acordado, y los proponentes pueden conocer todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde en el despacho del Jefe del Detall. Los pliegos cerrados se presentarán al Presidente de la Junta con antelación á la hora de dar principio el acto y para el que regirá el reloj de esta Dirección, en cuyo local tendrá lugar el mismo.

Burgos 23 de Junio de 1908.—El Director, P. I., Gerardo Balaca.

Artículos que se adquirirán.

Petróleo.

Para el mismo día á las doce.

Cebada añeja.

Paja de pienso.

Anuncios Particulares

RELOJERÍA

DANIEL PÉREZ CECILIA

Espolón, 2 y 4.—Burgos.

A 16 pesetas á prueba y garantizados por cinco años

Relojes «Cecilia»

con diez centros y dos contrapivotes de piedra y todas sus piezas son intercambiables.

Al reloj «Cecilia» lo recomiendan sus resultados admirables.

Inmenso surtido en toda clase de relojes y cadenas.

Relojes de pared desde 4 pesetas.

Todo el que haga de gasto en esta casa desde 10 pesetas en adelante durante este año de 1908 y presente este anuncio, se le hará un regalo muy útil.

Espolón, 2 y 4, junto al Arco de Santa María.

Esta casa es la que más barato vende siempre.

Imprenta de la Diputación Provincial.